

ORDENANZA Reguladora de la Tasa por la Concesión de Licencias urbanísticas.

I.— DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º— El Ayuntamiento de Abaltzisketa conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/85 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril, en donde se establece la potestad reglamentaria de las Entidades Locales, en materia tributaria, así como en relación con los artículos 25 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y artículo 1 del Reglamento de la Disciplina Urbanística, acuerda modificar la tasa por licencias, servicios y tramitaciones urbanísticas con sujeción a las normas de la Ordenanza Fiscal.

II.— HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º— El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones y obras en terrenos del término municipal, tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, usos del suelo y demás normativa legal vigente, necesaria para el otorgamiento de las preceptivas licencias, así como de los demás servicios y tramitaciones urbanísticas, señalados en la presente Ordenanza.

III.— OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.º— La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formula la solicitud de la preceptiva licencia o si demandase el servicio o trámite urbanístico pertinente o desde que se realice o ejecute cualquier construcción u obra sin haber obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º— La intervención municipal practicará liquidación tomando como base el presupuesto presentado por el interesado al solicitar la licencia, abonando dentro de los sesenta días siguientes a su terminación.

IV.— SUJETO PASIVO

Artículo 5.º— Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten autorizaciones o demanden servicios para los conceptos que se expresan, así como aquéllos que los aporten sin haberlos solicitado.

Artículo 6.º— Serán sustitutivos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras, construcciones e instalaciones. Serán representantes subsidiarios del pago de los derechos que regula esta Ordenanza, el dueño del inmueble o la persona natural o jurídica que se beneficia con la obra.

V.— TARIFAS

Artículo 7.º— Licencias urbanísticas.

El tipo impositivo aplicable será del 2% del presupuesto presentado y aprobado por la Corporación.

Serán gravadas las siguientes actuaciones:

- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase.

— Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones existentes.

— Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes.

— Las obras que modifiquen su disposición interior de sus edificios cualquiera que sea su uso.

— El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

VI.— NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º— La concesión de licencias se solicitará en el Ayuntamiento con los requisitos que el Ayuntamiento exija para cada tipo de obra.

VII.— INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.º— Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Infracción simple: El no solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Omisión: El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba clasificarse de defraudación.

c) Defraudación: La realización de las obras sin licencia municipal y falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base tributaria.

VIII.— DISPOSICION FINAL

Artículo 10.º— La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente en tanto el Ayuntamiento no ordene su modificación o derogación.

Fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de septiembre de 1986.

AYUNTAMIENTO DE ALEGIA

Anuncios

Transcurrido el plazo de información pública, sin la presentación de reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación del Reglamento del Nuevo Cementerio, se entiende definitivamente aprobado, publicándose su texto íntegro a los efectos de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de abril.

Alegia, 26 de mayo de 1987.—El Alcalde. J.Julen Goikoetxea
(308) (5003)

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA VILLA DE ALEGIA

Artículo 1.º— El Cementerio Municipal denominado Iturralde, es propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Alegia, a quien corresponde exclusivamente la administración y cuidado del mismo.

Artículo 2.º— La Necrópolis tiene forma geométrica de un polígono cuadrangular cuya línea perimetral está totalmente cerrada por un muro. En el lado que da al camino de acceso existe una puerta de verja de hierro, por la que se entra al recinto.

Limita por el Norte y por el Este con una finca de don Francisco Gaztañaga; por el Sur, con una finca de don Rufino Sanz y por el Oeste con el camino de acceso, que está asfaltado y, partiendo de la carretera provincial de Altzo, discurre entre propiedades de los señores Herederos de Olano hasta que, al llegar al Cementerio, se ensancha dando lugar a una zona de aparcamiento de vehículos.

Tanto el camino como la zona de aparcamiento son propiedad del Ayuntamiento de Alegia, por lo que corresponde a éste su conservación.

En el camino de acceso, a 650 mts., de su confluencia con la Ctra. Provincial a Altzo, y en el lado derecho según se va hacia el Cementerio, se ha realizado un aprovechamiento del agua que procede de un manantial del Caserío Amabiñea, de Altzo, previa adquisición por el Ayuntamiento del derecho al 50% del citado manantial y abono del justiprecio correspondiente al propietario. De este aprovechamiento se abastece el Cementerio.

Artículo 3.º— En virtud del derecho de propiedad y de la administración que en el Cementerio ejerce el Ayuntamiento, corresponde a éste:

- Todo lo referente a la higiene y salubridad del Cementerio.
- La Organización de los servicios, división de zonas, cesiones y distribución de terrenos y sepulturas.
- Fijación de tarifas, percepción de derechos, etc...
- Nombramiento y separación de los empleados que sean necesarios.
- Y en general, cuanto afecte al régimen interior del mismo.

Artículo 4.º— La Alcaldía tendrá a su cargo la organización, dirección, inspección y funcionamiento del Cementerio.

Artículo 5.º— El Cementerio se divide en zonas, sirviendo esta división de base para la distribución de los terrenos.

Unas se destinarán a enterramientos y otras, a servicios.

Artículo 6.º— En el Cementerio existirá terreno suficiente para enterramiento, en proporción al censo de la población del Municipio.

Existirá también, una zona especialmente destinada al enterramiento de los restos humanos procedentes de intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.

Artículo 7.º— Cuenta el Cementerio con los siguientes servicios:

«Capilla para el ejercicio del culto, sala de autopsia, receptorio de cadáveres, depósito de cadáveres, osario general, aseos y almacén. En el interior de este último, existe un horno para la quema de restos no humanos procedentes de las exhumaciones. (Féretros, mortajas, etc...)».

Artículo 8.º— Las horas de apertura y cierre del Cementerio serán las que para cada época del año señale el Excmo. Ayuntamiento.

En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento bastará la resolución de la Alcaldía.

Artículo 9.º— No podrán penetrar en el Cementerio niños menores de 14 años que no vayan acompañados de personas adultas. Tampoco se autoriza la entrada de vendedores, personas en estado de embriaguez, ni de las que vayan a ejercer la mendicidad.

Queda absolutamente prohibida la entrada de perros u otros animales, aunque vayan acompañados de sus amos, exigiéndose a éstos las responsabilidades correspondientes.

No se tolerará la permanencia en el Cementerio de personas que no guarden debida compostura y respeto, o que de cualquier forma perturben el recogimiento propio del lugar.

Igualmente, se prohíbe el tránsito por lugares distintos a las calles o paseos destinados a tal fin, así como, pisar los jardines y tumbas, arrancar flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas cuyo cuidado corresponda a otros, o hechos análogos.

Artículo 10.º— Queda prohibida la entrada en la Necrópolis de bicicletas y vehículos impulsados por motor salvo en los casos en los que se disponga de la licencia municipal correspondiente.

No obstante la excepción señalada, los industriales o particulares beneficiarios de la licencia serán siempre responsables de los daños que ocasionen en cualquier elemento del Cementerio, pudiendo exigirse fianzas en la cuantía que se fije en cada concesión de autorización.

Artículo 11.º— Los concesionarios vienen obligados a mantener los símbolos funerarios con el estado de decoro que requiere el lugar, siendo de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos.

Artículo 12.º— Para evitar sustracciones, se recomienda abstenerse de colocar objetos que puedan excitar la codicia de los visitantes, exonerándose el Ayuntamiento de cualquier responsabilidad por las sustracciones que puedan cometerse en las sepulturas, cualquiera que sea su clase.

Artículo 13.º— Toda persona que sin la necesaria autorización, sea sorprendida llevándose algún objeto perteneciente a sepultura, panteón, etc..., útiles de trabajo o cualquier otro de la pertenencia del Cementerio, será puesta a disposición de la Autoridad Judicial.

REGIMEN SANITARIO Y POLICIA MORTUORIA

Artículo 14.º— A los fines de este Reglamento se entiende por:

Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real.

Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurrido los cinco primeros años siguientes a la muerte.

La Dirección Sanitaria del Cementerio estará a cargo de los Servicios Técnicos Sanitarios Municipales, los que informarán a la Alcaldía sobre cuanto haga referencia al régimen sanitario que haya de observarse en el mismo.

DEPOSITO DE CADAVERES

Artículo 15.º— El Depósito de cadáveres estará dotado de los medios materiales e instrumental necesario a su fin, y recibirá los cadáveres que se trasladen al mismo, en donde permanecerán en sendos féretros cerrados, pero sin sujeciones que impidan la fácil apertura de su tapa, hasta el cumplimiento del plazo legal para su inhumación.

INHUMACIONES

Artículo 16.º— Se dará sepultura en el Cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que se hayan cumplido los trámites legales, debiendo satisfacer por el servicio los derechos de enterramiento que señale la Ordenanza Fiscal al efecto, a excepción de los enterramientos correspondientes a Beneficencia, que serán gratuitos.

Artículo 17.º— Todo cadáver que fuera presentado para su inhumación sin haberse cumplido los trámites reglamentarios, quedará depositado hasta que los mismos sean cumplidos o se determine judicial y sanitariamente su inhumación.

Artículo 18.º— La Empresa Funeraria o persona que presente el cadáver entregará en la Secretaría del Ayuntamiento un volante en el que se consignan los datos generales del difunto, domicilio en que residía, lugar donde ocurrió el fallecimiento, nombre y dirección del familiar más allegado del difunto, o en su defecto, el de la persona o entidad que sufra el servicio y los demás que pudieren exigirse legalmente.

Artículo 19.º— Sin perjuicio de la observación y cumplimiento, con carácter general de las leyes y reglamentos de sanidad vigentes, se cumplirán las siguientes normas:

1.ª— No se efectuará ningún enterramiento sin la previa licencia expedida por el Registro Civil.

2.ª— La inhumación no será efectuada hasta que hubieren transcurrido veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, a no ser por orden judicial o de las Autoridades sanitarias.

3.ª— No se dará sepultura a un cadáver, cuya muerte haya ocurrido por causa violenta, sin la presentación de la orden judicial de enterramiento.

4.ª— Para la inhumación de cadáveres que hayan sido objeto de tratamiento de conservación, se estará, en cada caso, a lo dispuesto sobre la materia.

Artículo 20.º— Las inhumaciones se realizarán en fosas de tierra y en panteones, siendo tratados los cadáveres con el respeto que corresponde y colocarlos en la sepultura por medios idóneos.

Artículo 21.º— Al hacerse las inhumaciones se evitará se realicen actos o manifestaciones que puedan suponer falta de respeto al lugar o que excedan de la ponderada duración establecida para cada sepelio.

Artículo 22.º— No podrán hacerse enterramientos ni trabajos de clase alguna en el Cementerio fuera de las horas fijadas para ello por el Excmo. Ayuntamiento, a través de la Alcaldía, salvo en casos extraordinarios de epidemia u otra causa igualmente justificada, mediando siempre la orden de la Autoridad competente.

Artículo 23.º— Los cadáveres que no sean presentados en el Cementerio quince minutos antes de finalizar el horario establecido, quedarán en Depósito hasta el día siguiente, salvo que por la Autoridad competente se disponga su inhumación.

La recepción de cadáveres fuera del horario de enterramiento en domingo y día festivo será determinado en igual forma que en el apartado anterior.

Artículo 24.º— La inhumación de los restos humanos procedentes de intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, se hará en la superficie que para ello está prevista en el artículo 6.º del presente reglamento.

Artículo 25.º— Los enterramientos cubiertos con tapa de losa, llevarán otra primera, al tiempo de introducir los cadáveres, que podrá ser de bovedilla de ladrillo, tableta, listones o uralita revo-

cada con cemento, y que cierre completamente la abertura, a fin de evitar la salida de gases por juntas y ranuras de enganche, que además se tapanán con cal.

EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 26.º— Las exhumaciones pueden ser motivadas por traslados dentro del mismo Cementerio, para la conducción a otro distinto, o por orden judicial.

Todas ellas se verificarán según lo establecido en las vigentes disposiciones sanitarias, a las horas que no son de visita, empleando toda clase de precauciones sanitarias para las mismas.

Artículo 27.º— Del día y la hora en que las exhumaciones hayan de practicarse se dará conocimiento a las personas que las hayan interesado a fin de que puedan presenciar, si lo desean, dicha operación.

En exhumaciones por caducidad de plazo que se lleven a cabo en el Cementerio, no será preceptivo este aviso a los deudos de los finados que hubieran de exhumarse.

Artículo 28.º— Las exhumaciones por traslado a otro sepulcro dentro del mismo Cementerio, deberán efectuarse por el camino más corto al sepulcro de destino, o a la puerta de salida cuando se hayan de trasladar los restos a otro Cementerio. En ningún caso se permitirá que el cadáver exhumado se lleve al Depósito de cadáveres.

Artículo 29.º— La exhumación de cadáveres sin embalsamar cuya causa de defunción no hubiere presentado peligro sanitario podrá realizarse:

1.— *Cadáveres inhumados en Panteones.* Deberá haber transcurrido un plazo no menor de 2 años desde su enterramiento y será necesario que se hallen completamente osificados.

2.— *Cadáveres inhumados en tierra.* Deberá haber transcurrido un plazo mínimo de 5 años, desde su enterramiento y será necesario que se hallen completamente osificados.

3.— *En cualquier clase de sepultura.* Si han sido inhumados en caja de zinc, podrán exhumarse y trasladarse en cualquier momento, siempre que el féretro esté en perfectas condiciones de conservación.

Durante los meses de junio a setiembre inclusive, no se procederá a exhumación alguna, sin previo mandamiento judicial, excepto cuando al fallecer alguna persona, se desee inhumar su cadáver en un panteón o tierra junto con los restos de su cónyuge o pariente consanguíneo, dentro del 2.º grado, en cuyo caso éstos podrán ser exhumados del propio panteón o tierra siempre que se den las circunstancias de los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 30.º— La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento, debiendo sustituirse la Caja exterior del féretro de traslado, si no estuviese bien conservada.

Artículo 31.º— Tanto las exhumaciones como los traslados y reinhumaciones serán anotadas escrupulosamente en los libros correspondientes.

OBJETOS ENCONTRADOS EN SEPULTURAS Y PANTEONES

Artículo 32.º— Si a consecuencia de mondas, limpias o exhumaciones apareciesen sobre los restos, alhajas o dinero, quedarán custodiados en el Ayuntamiento y a disposición de los fa-

miliarios o herederos del difunto. Se dará cuenta por escrito a la Alcaldía del objeto aparecido, cadáver a que pertenecía y los demás antecedentes que puedan conducir a la identificación de los interesados en recuperarlos, y se fijará una copia de dicha comunicación en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial. Si, transcurridos tres meses, no se presentare persona interesada a reclamarlos, pasarán a ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento, a fin de que les dé el destino que estime pertinente, con preferencia en beneficio del mismo Cementerio.

Artículo 33.º— Los metales preciosos procedentes de prótesis, quedarán depositados en el Ayuntamiento, comunicándose a la Alcaldía el número y clase de las piezas, con el objeto de que, cuando exista un depósito de relativa importancia, se proceda a su transformación y destino como en el caso anterior.

Los familiares de los difuntos carecen del derecho a reclamar la entrega de tales piezas metálicas.

Artículo 34.º— Tratándose de lápidas de mármol que hubieren permanecido por más de un año y un día contados a partir de la extracción de los restos sin reclamación de interesados, una vez tasadas, se venderán en pública subasta celebrada en la Casa Consistorial por pujas a la llana en el día y hora que se señale en el anuncio. De no haber postor se venderán en el precio de tasación.

Artículo 35.º— Respecto a las cruces y otros objetos con excepción de los de madera que estén clavados en la tierra y que serán quemados, obtenidos al ser levantadas sepulturas, serán trasladados al almacén del Cementerio, pudiendo la Alcaldía, disponer libremente de dichos objetos.

CONCESIONES DE TERRENO

Artículo 36.º— Todos los terrenos del Cementerio se utilizarán graciosamente por concesión administrativa del uso funerario que otorgará el Excmo. Ayuntamiento con sujeción a este Reglamento.

Habrán dos clases de concesiones: una por 10 años para sepulturas; y otra por 50 años para panteones.

PRORROGAS

Siempre que sea solicitada y no haya limitaciones de terrenos disponibles se concederá una única prórroga de cinco años para las sepulturas. En cuanto a los panteones, previa solicitud por la parte interesada, se concederán dos prórrogas, la primera por 25 años, y la segunda por 24.

Las prórrogas mencionadas estarán condicionadas a que el solicitante se halle al corriente del pago de las tasas correspondientes a la concesión cuya prórroga se solicita, debiendo solicitar ésta con dos meses de antelación como máximo y mínimo de 15 días a la fecha del vencimiento.

Las concesiones de terreno no causan venta en el sentido del Derecho Privado.

SEPULTURAS

Artículo 37.º— El Ayuntamiento concede el derecho de sepultura por un plazo de 10 años desde la inhumación del cadáver cumplidos los requisitos legales.

Estas concesiones legales serán gratuitas y su duración podrá prorrogarse en la forma establecida en el anterior artículo.

Artículo 38.º— Toda sepultura se hará en el suelo y comprenderá los metros cuadrados 2 m. x 1 m. para las personas mayo-

res de 7 años y la mitad para los de edad inferior, profundizándose un metro, como mínimo en ambos casos.

Se abrirán a cordel y por hileras y a lo largo de cada orden de sepulturas se dejará una zona de separación de 50 cm., por lo menos.

La zona destinada a sepulturas estará dividida en parcelas numeradas (una por sepultura) y se comenzará a enterrar por la primera, continuándose correlativamente hasta el final de la numeración repitiéndose entonces el ciclo, desalojando cada vez al anterior enterramiento.

Artículo 39.º— En las sepulturas se permitirá poner una cruz o estela funeraria, con el nombre del difunto, fecha de fallecimiento y demás circunstancias necesarias para identificar el cadáver, todo lo cual estará exento de pago alguno.

No podrán construirse en ellas sepulcros ni capillas, pero previo permiso de la Alcaldía y pago del canon correspondiente, podrán las familias colocar losas sepulcrales, placas, verjas o cercas, barrotes, pilastras, etc., sin embarazar el paso ni remover la tierra.

No se considerarán cercas los elementos que, con una altura máxima de 25 cm., delimitan la superficie exterior de la fosa.

Artículo 40.º— En las sepulturas sólo se inhumará el cadáver de una persona y estas concesiones no se otorgarán antes del fallecimiento de la persona a cuyos restos se destinan.

Artículo 41.º— Terminado el plazo de concesión temporal se recogerán los restos de la fosa depositándolos en el Osario General, a no ser que los familiares hubieren dispuesto otra cosa y la hubiesen comunicado al Ayuntamiento un mes antes del vencimiento del plazo de concesión.

Los familiares del fallecido podrán recoger los objetos colocados sobre el terreno de la concesión temporal, excepto los de madera que estén clavados en la tierra.

Si en la época de extracción de los restos no se presenta nadie a recoger los efectos mencionados, se estará a lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento.

PANTEONES

Artículo 42.º— El Ayuntamiento concederá por orden de solicitud terrenos para la construcción de panteones familiares, de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones, siempre que existan parcelas libres destinadas a tal uso (Art. 47) y previa petición de los interesados.

A la instancia acompañará el solicitante, el presupuesto de ejecución por contrata correspondiente al modelo de panteón aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 43.º— Las concesiones de terrenos para la construcción de sepulcro se harán en las condiciones señaladas en el artículo 36.

Cuando llegado el vencimiento de la primera concesión, no fuere solicitada la prórroga, el concesionario o herederos, pierden todos sus derechos sobre el terreno y sobre el panteón que se hubiere construido sobre el mismo, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento otorgar nueva concesión del terreno en las condiciones previstas en este Reglamento y vender el panteón al precio actualizado resultante.

Del propio modo, no será autorizada la prórroga y se operará como en el supuesto anterior si, precisando el sepulcro obras de restauración o adecentamiento, éstas no se hubieren realizado antes de la solicitud.

Artículo 44.º— La tasa anual que deba abonarse en concepto de tenencia de panteones se hará efectiva dentro del año correspondiente, quedando, en caso contrario automáticamente revocada la concesión, con pérdida de todos los derechos, y pudiendo el Excmo. Ayuntamiento otorgar nueva concesión y vender el panteón de la manera prevista en el Artículo 43.

Artículo 45.º— Los títulos de concesión se expedirán a favor de quien haya de figurar definitivamente como concesionario.

Dichos títulos se ajustarán al modelo aprobado con encasillado para las sucesivas transmisiones que se autoricen.

Artículo 46.º— En caso de extravío del título, el concesionario o su derechohabiente, deberán solicitar por escrito la expedición de otro nuevo, lo que se anotará en el libro-registro, anulando el duplicado al que se expidió primero.

Artículo 47.º— Los terrenos disponibles para cederlos con destino a la construcción de panteones serán los que consten en Proyecto Municipal del Cementerio o los que el Ayuntamiento destine a tal fin.

Artículo 48.º— Toda concesión de terrenos en el Cementerio se entiende otorgada exclusivamente para enterramientos y edificaciones sepulturales, y a este fin se hallan limitados los derechos de los adquirentes y en consecuencia, tanto el terreno como las construcciones que sobre él se realicen, en todos los aspectos, estarán sujetas a las condiciones que señala este Reglamento.

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DE TERRENOS PARA PANTEONES

Artículo 49.º— Los panteones se construirán dentro de las parcelas que figuren en los proyectos que el Ayuntamiento apruebe al efecto, previo abono de la licencia de obra correspondiente.

Artículo 50.º— El emplazamiento, los gastos de desmonte y todos los demás, hasta la terminación de la obra, serán a cargo del concesionario.

Artículo 51.º— La ejecución y terminación de las obras deberá tener lugar en el plazo máximo de un año a contar de la fecha de la concesión.

La terminación de la obra deberá comunicarse al Ayuntamiento. Previa comprobación, se anotará en el libro-registro correspondiente.

Artículo 52.º— Como garantía del cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior, el concesionario vendrá obligado, en el momento de acceder a tal condición, a depositar en el Ayuntamiento la cantidad que al efecto determine la Ordenanza correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin haber terminado las obras, se entenderá renunciada la concesión, con pérdida, tanto de las cantidades satisfechas en concepto de licencia y garantía, como de la parte de la obra que pudiera haberse ejecutado.

Artículo 53.º— Todos los panteones ostentarán un número e inscripción con el nombre del concesionario, íntegra y conforme aparezca en el título, sin que pueda ser modificada o borrada, previéndose que si el sepulcro no tiene aquella inscripción y número o no se atempera a este precepto, el concesionario o el causahabiente vendrá obligado a ponerlos en condiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción por desobediencia y la ejecución sustitutoria municipal, en su caso, con la aplicación de la tasa que determine la Ordenanza Fiscal vigente a la fecha en que se hubiere ejecutado el trabajo municipal sustitutorio.

Artículo 54.º— En todos los panteones podrán realizarse otras inscripciones indicativas de las personas en ellos inhumadas, pre-

via autorización de la Alcaldía, quien en caso de apreciar alguna impropiedad, suspenderá el trabajo y resolverá lo procedente.

Las infracciones que pudieran cometerse serán corregidas como en el artículo anterior.

Artículo 55.º— Se autoriza la colocación de flores y plantas sobre los enlosados, debiendo cuidarse de no ocupar mayor terreno que el de la concesión, ni contravenir el Plan General del Cementerio.

DERECHOS DE CONCESION

Artículo 56.º— En los panteones familiares podrán ser inhumados sus titulares y todas aquellas personas que estos autorizasen por escrito. En caso de fallecimiento o imposibilidad para ejercer su derecho de los titulares, éste deberá de ser ejercido por los sucesores.

Artículo 57.º— En los panteones de Corporaciones, Asociaciones o Fundaciones, podrán ser sepultadas aquellas personas cuya inhumación sea autorizada por escrito por el Presidente o quien ostente su representación legal.

Artículo 58.º— El reconocimiento que el Excmo. Ayuntamiento haga de las sucesiones, surtirá sólo efectos administrativos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 59.º— Los panteones podrán transmitirse por actos inter-vivos o por sucesión testada o intestada de su titular.

Artículo 60.º— Para que pueda tener lugar la transmisión por actos inter-vivos, se requiere que en el Panteón no se haya efectuado inhumación alguna en los últimos 10 años y, que exista terreno disponible para nuevas concesiones para panteones. En el caso de que no exista, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho de anular la concesión abonando al titular el valor actualizado del panteón objeto de transmisión, pasando por ello a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá disponer libremente de él.

Artículo 61.º— Se reconocen las transmisiones testamentarias por título de herencia o de legado, o por otro que sea procedente, pero no se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa.

También se reconocen las transmisiones por sucesión intestada y por título de adjudicación entre coherederos.

Artículo 62.º— Para determinar en todo momento quién posee el derecho de disponer del sepulcro, en el libro registro se consignará la persona que lo ostente.

Las transmisiones de tal derecho serán anotadas igualmente en el título de concesión.

Cuando el titular del sepulcro tuviere su residencia fuera del Municipio, vendrá obligado a designar representante para otorgamiento de las oportunas autorizaciones escritas para inhumaciones y a comunicar a la Alcaldía la persona designada.

Artículo 63.º— Cuando se tratase de varios herederos, de no ponerse de acuerdo sobre quién de ellos ha de tener la titularidad del sepulcro, continuará a nombre de quien traen causa.

Fallecido el concesionario, de no haber cambio en la titularidad del sepulcro, y existan varios herederos, todos ellos tendrán el mismo derecho a conceder las autorizaciones escritas necesarias para el enterramiento, y se requerirá la autorización por escrito y conjunta de todos ellos siempre que no deleguen tal derecho en un representante de todos ellos.

Artículo 64.º— La tramitación del derecho de transmisión obliga en todo caso, al nuevo adquirente a mantener en el sepulcro todos los enterramientos existentes en el mismo, pudiendo trasladarlos únicamente a otro panteón.

CONSERVACION DE LOS PANTEONES

Artículo 65.º— Es obligación de los titulares la conservación de los panteones en las debidas condiciones de higiene y ornato.

Cuando el estado de conservación no sea satisfactorio, la Alcaldía requerirá a los interesados para que en el término de treinta (30) días, den comienzo a las obras que sea preciso realizar, y, en caso de incumplimiento, ello será bastante causa para que no se permitan inhumaciones.

Transcurrido dicho plazo se dispondrá por la Alcaldía la ejecución sustitutoria de las obras y aplicación de lo dispuesto al respecto en la Ordenanza Fiscal correspondiente, pasando el cargo correspondiente a los interesados, y la falta de pago producirá la caducidad de la concesión y el paso del panteón a propiedad municipal.

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Artículo 66.º— Además de la señalada en el artículo anterior, será causa de caducidad de la concesión, cualquiera de las siguientes:

1.— Por desaparición del Cementerio.

2.— Si se hiciere precisa la realización de obras por motivos de adecentamiento, ornato o ruina, siempre que los que figuren como titulares de la concesión se hallen en ignorado paradero y ninguna persona interesada de los mismos lleve a efecto aquéllas.

3.— Cuando el abandono de un panteón datase de un período que exceda a veinticinco años.

4.— Por extinguirse los llamados a usar del sepulcro.

Artículo 67.º— Si al llamamiento hecho para restaurar un panteón o al que pudiera hacerse para localizar a los titulares de los que se consideren abandonados, no se presentare ningún interesado, el Excmo. Ayuntamiento instruirá expediente llamando por tres veces, con intervalo de 15 días, como mínimo, entre uno y otro llamamiento, al titular o interesados, publicando edictos en el BOLETIN OFICIAL de Guipúzcoa y en algún Diario Local.

Transcurridos los plazos reglamentarios, sin comparecencia de los interesados, o de inexecución de las obras en el plazo señalado al respecto, el Excmo. Ayuntamiento decretará la caducidad de la concesión disponiendo del terreno y sepulcro.

Artículo 68.º— Cuando siendo diversos los herederos interesados, no concurriesen unidos a la realización de las obras de reparación que ordene el Ayuntamiento y las llevar a cabo uno solo o parte de los interesados, se procederá del modo siguiente:

1.— Si se trata de uno solo, adquirirá para sí el derecho de enterramientos, inscribiéndose a su nombre el sepulcro, y anulando el derecho de los demás beneficiarios posibles, que teniendo igual o mejor derecho, no participaron en el gasto o en la restauración del panteón ruinoso.

2.— De concurrir parte de los interesados, se anulará el derecho de todos los demás que no desearon ser partícipes en dicha restauración; si bien el panteón seguirá inscrito a nombre del mismo concesionario, de no solicitarse por los que lo restauraron que se haga individualmente a uno solo de ellos.

Artículo 69.º— Los gastos de expediente se satisfarán por quien haga la reparación, o por quien cuyo nombre figure en primer lugar en la solicitud para llevarla a cabo, cuando fueren varios, y sin perjuicio de que pueda exigirles él, a su vez, de los demás interesados.

La falta de pago de la parte proporcional en los gastos de restauración o de los del expediente por parte de los obligados en favor de quien los anticipase, será causa bastante para anular su derecho, siempre que el acreedor justificare haberle requerido fehacientemente al pago y no haber sido hecho efectivo éste en el plazo de treinta (30) días.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.— El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar este Reglamento, sin que los usuarios del servicio, ni los titulares de las concesiones de cualquier clase de sepultura o enterramiento, ni el personal del servicio, tengan derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Segunda.— El señor Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, queda autorizado para resolver las incidencias que pudieran presentarse en la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Tercera.— El Excmo. Ayuntamiento de Alegia queda exento de responsabilidad por accidentes, daños o perjuicios que puedan sufrir los encargados y los operarios de los trabajos de construcción o reforma de panteones o de otras obras encomendadas por particulares, aunque haya sido autorizada su ejecución, y de los que puedan experimentar por cualquier causa las personas visitantes y los bienes de los titulares del uso funerario.

DISPOSICION FINAL

Todos aquellos casos que surjan no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Corporación Municipal, previo informe de la Alcaldía, a quien corresponde la tramitación de todos aquellos asuntos relacionados o concernientes al Cementerio.

Transcurrido el plazo de información pública, sin la presentación de reclamación alguna contra acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno de fechas 3 de octubre de 1986 y 30 de diciembre de 1986, sobre implantación y modificación de Ordenanzas Fiscales, cuyos textos íntegros se publican a continuación, conforme al artículo 190.1, del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, quedando asimismo aprobadas definitivamente según lo dispuesto en el artículo 189.2 de la mencionada disposición legal.

Alegia, 26 de mayo de 1987.—El Alcalde.
(308)

(5004)

ORDENANZA N.º 8.— Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Desagüe de Canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

I.— FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º— El Ilustre Ayuntamiento de Alegia, en uso de la autorización concedida por el artículo 15, apartado 4, del Real Decreto 3250/76 de 30 de diciembre, continuará exaccionando la Tasa por Desagüe de Canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público y adapta la Ordenanza a la legislación.